

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Incidente de desacato Esmi Barcemas vs. Nueva EPS. Radicación No. 2021-00163-01.

Se decide por el Despacho el grado jurisdiccional de consulta de la sanción impuesta a Sandra Milena Vega Gómez, Gerente Regional Nororiental de la Nueva EPS, mediante auto del 18 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Playón, en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Concedido el amparo deprecado por la accionante a través de su agente, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Playón ordenó a la Nueva EPS proceder, máximo dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación de la sentencia, “(...) a la autorización y realización de los procedimientos médicos denominados Grupo de Atención Domiciliaria, teniendo en cuenta las patologías que padece la tutelante y (...) autorice y realice la cita en la especialidad médica de coloproctología, ambos procedimientos ordenados por los médicos tratantes (...) a través de su red de prestadores de servicios (...)” (pdf 001, c. 1).

También ordenó la prestación del servicio de transporte para la accionante y, de ser necesario, su acompañante, y la atención integral para el tratamiento de la patología que padece o de las que en un futuro se deriven de la misma, se encuentren o no en el plan de beneficios.

La agente, empero, dio aviso del incumplimiento porque la EPS “(...) ha dejado de suministrar el GRUPO DE ATENCIÓN DOMICILIARIA”, servicio este que dijo requiere la tutelante, ya que “(...) no cuenta con familiares que la puedan acompañar y suministrar los medicamentos que ordena el médico tratante, y la suscrita no cuenta con los conocimientos ni con la salud para asumir dicha responsabilidad, y el hermano de la paciente también ES PERSONA CON DISCAPACIDAD (...)” (ídem).

Surtido el requerimiento del cual trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 (pdf 003, c. 1), la Nueva EPS se opuso alegando que en el desacato no se estipula, concretamente, cuáles son los servicios de salud que no le han sido brindados a la quejosa, ni se aportan órdenes médicas pendientes de autorización, con los respectivos soportes de radicación (pdf 005, c. 1).

Requerida de nuevo (pdf 006, c. 1), sostuvo, que a pesar de que la consulta con el especialista en COLOPROCTOLOGIA fue programada para el pasado 19 de enero de 2022, la paciente no asistió a la cita, y el transporte local y municipal le fue brindado por las empresas MOGOTAX y FLOTA LA MACARENA, adjuntando las constancias respectivas (pdf 006, c. 1).

Pero, ya que no se acreditó la prestación de la atención domiciliaria, el juzgado de instancia dio apertura al incidente contra la señora Sandra Milena Vega Gómez, gerente y representante legal de la Regional Nororiental de la Nueva EPS (pdf 009 c. 1), quien, en respuesta a los hechos descritos, aseveró que la EPS garantiza la atención domiciliaria a sus afiliados a través de un paquete contratado de forma anticipada con la IPS Medited, cuyo equipo interdisciplinario definió, tras valorar a la accionante, que cumplía con los criterios establecidos para ingresar al PAD (Plan de Atención Domiciliaria), generando órdenes médicas para terapias domiciliarias y valoración por trabajo social, con el fin de determinar la pertinencia de un cuidador, de modo que ha “(...) cumplido con lo de su carga, tramitando, gestionando y autorizando los servicios que demanda la patología de la usuaria, pues la asignación de citas, entrega de medicamentos e insumos son programados directamente por la IPS encargada de la prestación del servicio y no por parte de NUEVA EPS en su condición de aseguradora en salud (...)” (pdf 011, c. 1).

Practicadas las pruebas, incluso las decretadas de oficio, el juez de primer grado declaró en desacato a la Gerente de la Regional Nororiental de la NUEVA EPS, imponiéndole como sanción dos (2) días de arresto y el pago de una multa equivalente a los dos (2) salarios mínimos legales

mensuales vigentes, ya que dicha funcionaria no acreditó haber dado total cumplimiento a lo ordenado en el fallo (pdf 015, c. 1)

La Nueva EPS, notificada, solicitó la revocatoria de la sanción aduciendo, al efecto, que luego de estudiado el caso de la accionante por el comité interdisciplinario, se ordenó el servicio de cuidador durante 12 horas diurnas por 12 meses, es decir, desde abril de 2022 a marzo de 2023, y la valoración por profesional en fisioterapia para definir el plena de trabajo y las frecuencias de las terapias (pdf 018, c. 1)

CONSIDERACIONES

Bastante conocido es que “[l]a sentencia que se profiere en virtud de una acción de tutela no sólo goza de plena fuerza vinculante, propia de toda decisión judicial, sino que, al encontrar fundamento directo en la Constitución Política que la instituyó de modo específico para la guarda y protección de los derechos fundamentales, reclama la aplicación urgente e integral de lo ordenado, comprometiendo a partir de su notificación, la responsabilidad del destinatario de ese mandato judicial, so pena de incurrir en las sanciones previstas en la ley” (C.S.J. Sal. Cas Civ. ATC1425 de julio 16 de 2018. Exp. 2017-00391-01), que no son otras que las contempladas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, norma que establece que:

“La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable **con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales**, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar” (negrillas fuera de texto).

En ese orden, la sanción habrá de imponerse cuando el destinatario de la tutela no cumple la orden impartida en la sentencia, de ahí que la actuación del juez a cargo del incidente “(...) se encuentre delimitada por la parte resolutive de la decisión que se acusa de incumplida, limitación con la que (...) le corresponde constatar los aspectos relacionados con el destinatario de la orden de protección, su contenido y el término otorgado para su cumplimiento” (C.S.J. Sal. Cas Civ. Auto ATC1425 de julio 16 de 2018. Exp. 2017-00391-01).

Empero, “(...) es deber del juzgador ocuparse **no solo del aspecto objetivo**, cual es el hecho del incumplimiento del fallo de tutela, **sino también del factor subjetivo**, dado que la desatención que se censura **es aquella que proviene de una actitud consciente y voluntaria de parte de quien debía cumplir la orden de protección**, de modo que se impone atender elementos propios de un régimen sancionatorio, como lo atinente a la culpa con que haya actuado el funcionario, su intención de desobedecer y las posibles circunstancias de justificación” (se resalta)¹.

Luego, “(...) el solo incumplimiento *per se* no comporta una evidente afrenta a la decisión del juez constitucional, pues se requiere de una manifiesta desatención a la orden emitida, lo que exige corroborar la exteriorización de conductas dirigidas a evitar de alguna manera acatar el fallo (...), lo que haría surgir, claramente, un ánimo eminentemente subjetivo que el juzgador (...) debe valorar en cada caso en particular, sopesando, itérase, si aflora en el funcionario acusado ese interés interno para apartarse de la decisión protectora” (C.S.J. Sal. Cas. Civ. Auto del 14 de septiembre de 2009. Exp. 2009-01417-00).

Bajo ese entendido, luce acertada la sanción impuesta a la funcionaria encartada, ya que, si bien la EPS ordenó el servicio de cuidador a la accionante, lo mismo que la valoración médica por la profesional en fisioterapia (pdf 018, c. 1), a la fecha ninguno de tales servicios le han sido prestados, tal como lo indicó la agente en comunicación telefónica con el despacho.

Y eso que la sentencia data del 15 de diciembre de 2021 (pdf 001, c. 1), lo que significa que han transcurrido más de tres meses y nada se ha hecho para garantizar la prestación efectiva de la

¹ C.S.J. Sal. Cas Civ. Auto ATC1425 de julio 16 de 2018. Exp. 2017-00391-01.
Exp. 2021-00163-01

atención domiciliaria que, por su estado de salud, demanda la actora.

Es más, la valoración por fisioterapia se ordenó desde el 3 de diciembre del año anterior, luego de que la accionante fuese valorada en su casa por el médico general (pdf 011, c. 1), y de nuevo ahora vuelve y se ordena ese mismo servicio (pdf 018, c. 1), sin que se tenga certeza de cuándo se llevará a cabo esa valoración, pendiente, se repite, desde diciembre del año anterior.

Ni siquiera se tiene noticia acerca de la fecha a partir de la cual le será asignado el cuidador, pues, no obstante que en la autorización se advierte que el mes de inicio es abril (pdf c. 1), ello hasta el momento no ha ocurrido y está pronto a terminar.

De suerte que, la vulneración de los derechos protegidos a la censored se ha perpetuado en el tiempo, convirtiéndose en una barrera para el goce efectivo de los mismos, desconociendo la EPS accionada, la importancia en la continuidad del tratamiento planteado a la paciente por los profesionales de la salud tratantes.

Luego, comprobado está tanto el incumplimiento de la orden dada como el desinterés de la accionada, en tanto que resulta inexplicable que habiéndose dispuesto por los galenos tratantes el tratamiento y los servicios requeridos para la recuperación y estabilización de la salud de la quejosa, y habiéndose ordenado por el juez de tutela su cumplimiento, a la fecha se encuentre en desobediencia de lo dispuesto, tornando inane el amparo concedido.

Por ende, si la finalidad del incidente de desacato la constituye “(...) la eficacia de las órdenes proferidas tendientes a proteger los derechos fundamentales reclamados” (C.S.J. Sal. Cas. Civ. ATC1401 de julio 12 de 2018. Exp. 2016-00304-03), la sanción habrá de mantenerse incólume, pues, de qué sirve autorizar los servicios médicos ordenados, si estas no se hacen efectivas y la actora no recibe la atención prescrita.

Pero, debido a la emergencia sanitaria que afronta actualmente el país por la covid-19, hecho de notorio conocimiento, el cumplimiento de la orden de arresto pone en grave riesgo la vida, salud e integridad de la sancionada, ya que, a pesar de las diversas medidas adoptadas por el Gobierno Nacional para evitar el contagio masivo, entre ellas, el distanciamiento social, al hacerse efectiva la detención, se le estaría forzando a entrar en contacto con múltiples personas.

De consiguiente, “(...) existiendo un compromiso estatal para mitigar los efectos de la citada pandemia (...) no resulta proporcionado exigir, en este momento, que se observe una medida de arresto (...), con el fin de promover el cumplimiento de una orden constitucional, cuando este objetivo puede satisfacerse con otros (sic) medidas permitidas por el orden jurídico, como las sanciones de orden patrimonial (...)” (C.S.J. Sal. Cas. Civ. Auto de abril 22 de 2020. Exp. 2020-00014-00).

Así que, la sanción será modificada, imponiendo a la sancionada exclusivamente el pago de una multa equivalente a los cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de esta providencia, en consideración al tiempo transcurrido sin que hubiese ella atendido la orden de amparo, que cabe resaltarlo, no ha sido materializada por la omisión en la que injustificadamente ha incurrido.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – MODIFICAR el numeral PRIMERO del acápite resolutivo del auto proferido el 18 de abril de 2022, dentro del asunto de la referencia, por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Playón, en el entendido de sancionar a Sandra Milena Vega Gómez, gerente y representante legal de la Regional Nororiente de la Nueva EPS, con el pago de una multa equivalente a los

cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de esta providencia, dinero que deberá consignar a favor del Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta dispuesta para tal efecto, máximo en los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta determinación, so pena de compulsar copias para el cobro compulsivo ante la autoridad competente.

SEGUNDO. - CONFIRMAR en lo demás el auto de fecha y procedencia anotadas.

TERCERO. - NOTIFICAR esta decisión y demás interesados a las partes por la vía más expedita.

CUARTO. - ORDENAR la devolución del expediente al juzgado de origen, para que haga efectiva la sanción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado por:

Hernan Andres Velasquez Sandoval
Juez Circuito
Juzgado 012 Civil de Circuito
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65164e9cdf0d04425e2f95edf8c804c90b46fff96d797045566d3d324181d770

Documento generado en 22/04/2022 05:28:44 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>